



Asamblea General

Distr. general
28 de julio de 2020
Español
Original: inglés

Septuagésimo cuarto período de sesiones

Tema 70 b) del programa

**Promoción y protección de los derechos humanos:
cuestiones de derechos humanos, incluidos otros
medios de mejorar el goce efectivo de los derechos
humanos y las libertades fundamentales**

Hacia el comercio sin tortura: examen de la viabilidad, el alcance y los parámetros de unas posibles normas internacionales comunes

Informe del Secretario General

Resumen

En su resolución [73/304](#), la Asamblea General solicitó al Secretario General que, teniendo en cuenta las disposiciones de la resolución [72/163](#), recabara las opiniones de los Estados Miembros sobre la viabilidad y el posible alcance de una serie de opciones para establecer normas internacionales comunes que rijan la importación, exportación y transferencia de productos utilizados para a) aplicar la pena de muerte, b) infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y que le presentara un informe al respecto en su septuagésimo cuarto período de sesiones. El presente informe se ha preparado en cumplimiento de esa solicitud y sobre la base de la información recibida de los Estados Miembros.



I. Introducción

1. El presente informe se preparó de conformidad con lo dispuesto en la resolución [73/304](#) de la Asamblea General. En esa resolución, la Asamblea reconoció que la ausencia de normas internacionales comunes que rijan la importación, exportación y transferencia de productos utilizados para a) aplicar la pena de muerte, b) infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes contribuye a la disponibilidad de esos productos y posibilita dichas prácticas. La Asamblea reconoció el creciente apoyo expresado en todas las regiones a la concertación de un instrumento internacional, negociado multilateralmente sin discriminación y con transparencia, con el fin de establecer esas normas internacionales comunes. La Asamblea reconoció también la importancia del comercio internacional y la necesidad de asegurar que el establecimiento de normas internacionales comunes no genere barreras al comercio internacional de otros productos.

2. En el párrafo 1 de su resolución [73/304](#), la Asamblea General solicitó al Secretario General que recabara las opiniones de los Estados Miembros sobre la viabilidad y el posible alcance de una serie de opciones para establecer normas internacionales comunes que rijan la importación, exportación y transferencia de productos utilizados para a) aplicar la pena de muerte, b) infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y que le presentara un informe al respecto en su septuagésimo cuarto período de sesiones.

3. En consecuencia, en marzo de 2020, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en nombre del Secretario General, dirigió una nota verbal a todos los Estados Miembros con un cuestionario detallado en el que los invitaba a intercambiar información sobre los marcos jurídicos regionales y nacionales pertinentes y a expresar sus opiniones sobre el tipo, la viabilidad y el alcance de las normas internacionales comunes para el comercio de los productos mencionados. El presente informe se basa en un análisis de las aportaciones presentadas por 46 Estados Miembros¹.

II. Marcos regionales y nacionales existentes y otras medidas

4. Desde 2002, en sus resoluciones anuales y luego bienales sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la Asamblea General ha exhortado a todos los Estados a que adopten medidas apropiadas y eficaces de carácter legislativo, administrativo, judicial y de otro tipo para prevenir y prohibir la producción, el comercio, la exportación, la importación y el empleo de equipo concebido específicamente para infligir torturas o que no tenga otra finalidad práctica que la de infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes².

5. A nivel regional, la Unión Europea aprobó el Reglamento (UE) 2019/125 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de enero de 2019, sobre el comercio de

¹ Se recibieron comunicaciones de Albania, Alemania, Andorra, Angola, Argentina, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Brasil, Canadá, Chequia, Chipre, Colombia, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Indonesia, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, México, Mongolia, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Paraguay, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, Serbia, Suecia y Suiza. El texto completo de las comunicaciones puede consultarse en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

² Véanse las resoluciones de la Asamblea General [56/143](#), [57/200](#), [58/164](#), [59/182](#), [60/148](#), [61/153](#), [62/148](#), [63/166](#), [64/153](#), [65/205](#), [66/150](#) (en que la Asamblea abordó por primera vez la cuestión de la importación), [67/161](#), [68/156](#), [70/146](#), [72/163](#) y [74/143](#).

determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (reglamento contra la tortura de la Unión Europea)³. El reglamento es un instrumento jurídicamente vinculante dentro de la Unión Europea y es directamente aplicable en los 27 Estados miembros de la Unión Europea⁴. Por su parte, el Consejo de Europa está elaborando una recomendación sobre el mismo tema, que se basará en el reglamento contra la tortura de la Unión Europea⁵.

6. Algunos Estados miembros de la Unión Europea también han aprobado leyes, reglamentos y decretos nacionales para facilitar la aplicación del reglamento, incluso mediante legislación más amplia, como la Ley de Comercio Exterior (2011) de Austria y la Ley de Productos Estratégicos (2012) de Estonia⁶.

7. El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte declaró que la Orden de Control de las Exportaciones aprobada en 2008 incluía controles adicionales a los exigidos en virtud del reglamento contra la tortura de la Unión Europea sobre la exportación e intermediación de productos que tienen usos legítimos en la aplicación de la ley pero que podrían utilizarse para infligir tortura u otras formas de malos tratos. El Reino Unido observó que, si bien había abandonado la Unión Europea, en virtud de la Ley de la Unión Europea (Acuerdo de Retirada) de 2020, el reglamento contra la tortura de la Unión Europea seguía siendo directamente aplicable en el Reino Unido hasta el final del período de transición. El Reino Unido conservará el reglamento en la legislación nacional una vez finalizado el período de transición y el marco general de las medidas de control seguirá siendo el mismo. Noruega observó

³ Véanse las comunicaciones de Alemania, Austria, Bélgica, Chequia, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania y Suecia. Eslovaquia indicó en su comunicación que el reglamento contra la tortura de la Unión Europea consolidaba varias enmiendas al Reglamento (CE) núm. 1236/2005 del Consejo, aprobado el 27 de junio de 2005.

⁴ Véanse las comunicaciones de Alemania, Austria, Bélgica, Chequia, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Rumania y Suecia.

⁵ Véase la comunicación de Suiza.

⁶ Entre estos instrumentos figura la Ley de Comercio Exterior de Austria de 2011, que rige el procedimiento y específica, entre otras cosas, las infracciones penales necesarias para la aplicación del reglamento; la ley federal de Bélgica, de 8 de junio de 2006, que regula las actividades económicas e individuales relacionadas con las armas; el reglamento de Croacia relativo al comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Boletín Oficial núm. 100/2013) y sus modificaciones (Boletín Oficial núm. 17/2020); la recopilación de leyes 38/2008 de Chequia sobre la importación y exportación de productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura; la Ley de Productos Estratégicos de Estonia, de 1 de enero de 2012; el Decreto núm. 2011-978 de Francia, de 16 de agosto de 2011, sobre la exportación e importación de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; la S.I. núm. 455/2019 de Irlanda - Reglamento de las Comunidades Europeas (Control del comercio de productos que pueden utilizarse para infligir tortura) de 2019; el Reglamento del Consejo de Ministros núm. 927 de Letonia sobre las disposiciones relativas a la expedición de autorizaciones de exportación e importación de productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; la recopilación de la Ley núm. 474/2007 de Eslovaquia sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y el decreto de Eslovenia sobre la aplicación del Reglamento (UE) 2019/125 sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Boletín Oficial núm. 38/19). Portugal informó de que las penas estaban previstas en el artículo 97-A del Régimen General de Infracciones Tributarias, establecido en virtud de la Ley 15/2001 de 5 de junio de 2001.

que la legislación pertinente de la Unión Europea se había incorporado al Acuerdo sobre la Zona Económica Europea y se había aplicado en la legislación nacional.

8. Serbia indicó en su comunicación que había aprobado un decreto sobre la exportación e importación de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Otros Estados, si bien no han aprobado legislación específica sobre ese comercio, han abordado algunas cuestiones pertinentes en otros instrumentos legislativos. Suiza indicó que algunas leyes sectoriales contenían disposiciones pertinentes relativas, en particular, a la posesión de determinados objetos que podían utilizarse para infligir tortura u otras formas de malos tratos; los productos químicos que podían utilizarse para aplicar la pena de muerte; el material bélico; y el control de los productos que podían utilizarse para fines civiles y militares⁷. Indonesia indicó que el comercio de artículos de policía social y antidisturbios estaba regulado de conformidad con la Ley de Indonesia núm. 16 de 2012 sobre la industria de defensa. Igualmente, la Argentina⁸, el Canadá⁹, Mongolia¹⁰ y Nueva Zelanda¹¹ indicaron que el comercio de productos relacionados con el tema se abordaba en instrumentos legislativos más amplios. Angola, el Brasil y Qatar informaron en sus comunicaciones de que no habían adoptado ninguna reglamentación nacional relativa al comercio de productos utilizados para aplicar la pena de muerte o infligir torturas u otras formas de malos tratos.

9. Según la información recibida, la aplicación de las leyes y reglamentos nacionales en algunos países corre a cargo de diferentes instituciones, entre ellas los ministerios o departamentos de relaciones exteriores, asuntos económicos, comercio,

⁷ Véase la comunicación de Suiza: legislación sobre armas (Ley de Armas, *Recueil systématique* (RS) 514.54; Ordenanza de Armas, RS 514.541); legislación relativa a los medicamentos que pueden estar destinados a aplicar la pena de muerte (Ley de Productos Terapéuticos, RS 812.21; Ordenanza sobre la Concesión de Licencias de Medicamentos, RS 812.212.1; Ley Federal de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, RS 812.121); legislación sobre material de guerra (Ley Federal de Material de Guerra, RS 514.51); y legislación sobre el control de los productos que pueden utilizarse con fines civiles y militares (Ley Federal de Control de Productos de Doble Uso, Productos Militares Específicos y Productos Estratégicos, RS 946.202).

⁸ Véase la comunicación de la Argentina. Los reglamentos nacionales generales abarcan productos como las sustancias químicas o las armas que están sujetos a una prohibición de carácter no económico en ausencia de autorizaciones previas.

⁹ Véase la comunicación del Canadá. No hay disposiciones explícitas en la legislación canadiense que se refieran específicamente al comercio de artículos destinados específicamente a a) aplicar la pena de muerte y b) infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El Canadá mantiene importantes controles sobre la importación y exportación de determinadas armas mediante la Ley de Permisos de Exportación e Importación y la Ley de Aranceles Aduaneros. La Ley de Permisos de Exportación e Importación contiene una referencia al Código Penal para la definición de lo que constituyen armas y dispositivos prohibidos. Sin embargo, un arma o dispositivo prohibido no está necesariamente diseñado de manera específica para infligir torturas o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

¹⁰ Véase la comunicación de Mongolia. Mongolia aprobó la Resolución núm. 5 de 1998, en la que se aprobaron las listas de productos para los que se prohíbe el movimiento transfronterizo y los productos sujetos a restricciones no arancelarias. También hay disposiciones específicas en otras leyes nacionales que prohíben o limitan la importación y exportación de productos que no están incluidos en la resolución, como la Ley del Servicio de Policía de 2017 y la Ley de Medicamentos y Dispositivos Médicos de 2010.

¹¹ Véase la comunicación de Nueva Zelanda. La Lista de Productos Estratégicos abarca la exportación de productos que comprenden las armas convencionales o sus partes o municiones conexas y la exportación de productos relacionados en forma más amplia con el tema, como la tecnología que podría utilizarse para facilitar la detención. La posibilidad de que cualquiera de los artículos de la Lista de Productos Estratégicos se utilice para cometer abusos de los derechos humanos, como la tortura, es un factor específico que debe tenerse en cuenta en la evaluación del riesgo que se debe realizar antes de autorizar cualquier exportación de esos artículos.

negocios, interior, salud y asuntos aduaneros, y suele ser responsabilidad de más de una institución¹².

10. Varios Estados indicaron que su legislación nacional preveía sanciones por la infracción de los reglamentos pertinentes, que iban desde multas hasta largas penas de prisión por delitos cometidos con circunstancias agravantes¹³. En su comunicación,

¹² En Alemania, la entidad responsable es la Oficina Federal de Asuntos Económicos y Control de las Exportaciones; en Austria, el Ministerio Federal de Asuntos Económicos y Digitales; en Bélgica, el Servicio Público Federal de Economía y las Aduanas de Bélgica; en Chequia, el Ministerio de Industria y Comercio, la Administración de Licencias y el Ministerio de Relaciones Exteriores; en Chipre, la Sección de Licencias de Importación y Exportación, el Servicio de Comercio y el Ministerio de Energía, Comercio e Industria; en Colombia, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; en Croacia, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Asuntos Europeos y la División de Control de las Exportaciones; en Dinamarca, la Autoridad Comercial Danesa y el Ministerio de Justicia; en el Ecuador, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a través de la Comisión de Comercio Exterior; en Eslovaquia, el Ministerio de Economía; en Eslovenia, el Ministerio de Desarrollo Económico y Tecnología; en España, la Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo; en Estonia, la Comisión de Productos Estratégicos del Ministerio de Relaciones Exteriores; en Finlandia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud, el Ministerio de Relaciones Exteriores, las Aduanas, la Junta Nacional de Policía, el Organismo Finlandés de Seguridad y Productos Químicos y el Organismo Finlandés de Medicamentos; en Francia, la Dirección General de Aduanas e Impuestos Indirectos (Ministerio de Acción Pública y Cuentas), aunque pronto será el departamento de productos de doble uso (Ministerio de Economía y Finanzas); la concesión de licencias está sujeta a la aprobación previa del Ministerio para Europa y Relaciones Exteriores, el Ministerio de las Fuerzas Armadas, el Ministerio del Interior y, cuando procede, el Ministerio de Cultura; en Grecia, el Ministerio de Desarrollo e Inversiones y la Dirección de Regímenes Comerciales e Instrumentos de Defensa; en Irlanda, el Departamento de Negocios, Empresas e Innovación; en Italia, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional - Autoridad Nacional - Unidad de Licencias de Productos Militares; en Letonia, la División de Control de las Exportaciones de Productos Estratégicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y la autoridad aduanera; en Lituania, el Departamento de Policía del Ministerio del Interior y el Organismo Estatal de Control de Medicamentos del Ministerio de Salud; en Luxemburgo, la Oficina de Control de las Exportaciones, las Importaciones y el Tránsito del Ministerio de Economía; en Malta, el Departamento de Comercio del Ministerio de Economía, Inversiones y Pequeñas Empresas; en Mongolia, la Autoridad General de Aduanas; en Noruega, el Ministerio de Relaciones Exteriores; en los Países Bajos, el Ministerio de Relaciones Exteriores; en Polonia, el Ministerio de Desarrollo Económico; en Rumania, la Dirección de Política Comercial del Ministerio de Economía, Energía y Entorno Empresarial; en Serbia, el Ministerio de Comercio, Turismo y Telecomunicaciones y la Administración de Aduanas del Ministerio de Finanzas; en Suecia, la Dirección Nacional de Comercio; y en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Departamento de Comercio Internacional y la Dirección de Aduanas y Rentas Públicas.

¹³ En Alemania, las penas por infracciones deliberadas del Reglamento (UE) 2019/125 incluyen la prisión por un período de hasta 5 años, o hasta 15 años en casos graves. Las violaciones por negligencia pueden ser sancionadas con una multa de 500.000 euros. Las violaciones son investigadas y perseguidas por la fiscalía o, en caso de infracciones por negligencia, por las autoridades aduaneras. En Croacia, en relación con el Reglamento (UE) 2019/125, se prevén multas por infracciones administrativas y penas de prisión de seis meses a cinco años por infracciones como la elusión del control aduanero o el comercio ilícito con arreglo al Código Penal de la República de Croacia. En Eslovaquia, las infracciones del Reglamento (UE) 2019/125 son un delito penal o administrativo; las sanciones por violaciones del reglamento van de 16.560 euros a 33.120 euros. En Estonia, el Código Penal prevé una pena pecuniaria o de prisión de hasta cinco años. Si la infracción es cometida por un grupo o se comete al menos dos veces, se castiga con una pena de prisión de dos a diez años. El transporte de productos estratégicos prohibidos o la prestación de servicios relacionados con productos estratégicos prohibidos (párrafo 421²) se castiga con una pena de prisión de 3 a 12 años. Si esa misma infracción es cometida por un grupo o se comete al menos dos veces, se castiga con una pena de prisión de 5 a 20 años. En Francia, la pena es de tres años de prisión, una multa de entre una y dos veces el valor de los productos y la confiscación de los mismos, con penas más severas si el

Alemania declaró que las penas por violaciones deliberadas del reglamento europeo contra la tortura incluían la pena de prisión por un período de hasta cinco años, que podía aumentarse hasta 15 años en los casos graves. Varios Estados indicaron que no se habían realizado investigaciones, enjuiciamientos ni condenas por infracciones de las leyes que regulan el comercio de productos utilizados para aplicar la pena de muerte o infligir torturas u otras formas de malos tratos¹⁴. Otros Estados indicaron que no disponían de información pertinente o que no recopilaban esos datos¹⁵.

11. En su comunicación, los Países Bajos informaron de que habían investigado cinco casos en los que las empresas afirmaban que no tenían conocimiento de la obligación de obtener una licencia con arreglo al reglamento contra la tortura de la Unión Europea, y un caso en el que una empresa afirmaba que no tenía conocimiento de la prohibición del comercio de los productos enumerados en el anexo II del reglamento. El Reino Unido señaló que el enjuiciamiento más reciente estaba relacionado con el comercio de armas de descarga eléctrica. El Canadá informó de que se habían dictado algunas condenas por la importación ilegal de armas de descarga eléctrica, dispositivos de electrochoque y elementos antidisturbios.

III. Posible alcance de las normas internacionales comunes

12. En la resolución 73/304, la Asamblea General pidió al Secretario General que recabara las opiniones de los Estados Miembros sobre la viabilidad y el posible alcance de una serie de opciones para establecer normas internacionales comunes. A fin de determinar el posible alcance, se pidió a los Estados Miembros que expresaran sus opiniones sobre el alcance y las categorías de productos que debían identificarse específicamente con arreglo a las normas internacionales comunes. También se les pidió su opinión sobre la medida en que las normas debían prever la prohibición o el control del comercio, la importación, la exportación y la transferencia de esos productos y las actividades conexas, y sobre la necesidad de establecer un mecanismo y criterios para realizar evaluaciones del riesgo.

delito es cometido por un grupo organizado. En Grecia, las violaciones del Reglamento (UE) 2019/125 pueden dar lugar al cese de la actividad empresarial por un período de hasta un año o a una multa de hasta 100.000 euros. En Lituania, las infracciones del Reglamento (UE) 2019/125 son delitos administrativos; la pena es una multa de hasta 6.000 euros, con confiscación de los productos. Las sanciones penales consisten en una pena de prisión de hasta cuatro años.

¹⁴ Andorra, Chequia, Chipre, Croacia, Eslovenia, Finlandia (solo facilitó información sobre enjuiciamientos y condenas), Indonesia, Irlanda, Italia, Letonia, Luxemburgo, Malta (solo facilitó información sobre enjuiciamientos), México, Nueva Zelandia, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (solo facilitó información relativa al período transcurrido desde 2010), Rumania y Suecia. Bélgica indicó que en 2019 no había habido ningún enjuiciamiento ni investigación.

¹⁵ Alemania, Argentina, Austria, Bélgica (en relación con las investigaciones), Dinamarca, Eslovaquia, España, Finlandia (en relación con las investigaciones), Francia, Grecia, Lituania, Portugal.

A. Alcance y categorías de productos

13. Varios Estados¹⁶ propusieron que se estableciera una distinción entre tres categorías de productos:

- a) Productos que no tienen otro uso práctico que el de aplicar la pena de muerte o infligir torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- b) Productos que pueden ser utilizados para infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- c) Productos que pueden ser utilizados para aplicar la pena de muerte.

14. Otros Estados sugirieron distinciones diferentes. Varios Estados¹⁷ propusieron una distinción adicional entre los productos que no tienen otro uso práctico que el de aplicar la pena de muerte y los productos que no tienen otro uso práctico que el de infligir torturas u otras formas de malos tratos. Francia propuso que todos los productos relacionados con la pena de muerte se fusionaran en una sola categoría. Chequia sugirió solo dos categorías: los productos que no tienen otro uso práctico que el de aplicar la pena de muerte o infligir torturas u otras formas de malos tratos; y los productos que pueden ser utilizados para aplicar la pena de muerte o infligir torturas u otras formas de maltrato. Mongolia hizo una sugerencia similar. Indonesia mostró su desacuerdo con incluir la pena de muerte en ninguna lista de productos. Sostuvo que, debido a que los países tienen distintas formas de aplicar la pena de muerte, sería difícil alcanzar la unanimidad en cuanto a la inclusión de esta categoría. Propuso que la atención se centrara en los productos que fueran pertinentes para la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

15. Colombia señaló la necesidad de identificar los productos para establecer si ya existían compromisos internacionales con respecto a algunos o todos los productos considerados. Suiza sugirió que se definiera claramente el término “uso práctico”. El Canadá recomendó que se centrara la atención en las categorías de productos que representaban el grueso del comercio internacional. Observó que su propio sistema de control de las exportaciones clasificaba los artículos por sus características técnicas más que por su uso final y, en consecuencia, sugirió directrices en las que se indicaran las características técnicas de los productos.

16. También se invitó a los Estados Miembros a que expresaran sus opiniones sobre si las normas internacionales comunes debían incluir una lista exhaustiva de productos. La mayoría de los Estados¹⁸ indicaron en sus comunicaciones que la lista de productos de cada categoría debía ser exhaustiva. Algunos Estados señalaron que esto garantizaría, entre otras cosas, la coherencia en la aplicación de los controles y proporcionaría directrices comunes para el manejo de esos productos y la elaboración de listas nacionales de control¹⁹. Francia propuso que las listas de productos que figuran en los anexos II, III y IV del reglamento contra la tortura de la Unión Europea sirvieran de ejemplo.

¹⁶ Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Grecia, Irlanda, Italia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Rumania y Suecia.

¹⁷ Albania, Andorra, Angola, Canadá, Ecuador, Letonia, México, Mongolia, Nueva Zelandia, Países Bajos, Paraguay, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Serbia y Suiza.

¹⁸ Albania, Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Canadá, Chequia, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Indonesia (solo en relación con los productos utilizados para infligir torturas o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, México, Países Bajos, Paraguay, Polonia, Portugal, Rumania, Serbia, Suecia y Suiza.

¹⁹ Canadá, Indonesia y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

17. Albania propuso específicamente la inclusión de los siguientes productos: guillotinas; espadas curvas y afiladas utilizadas para aplicar la pena de muerte por decapitación; esposas para sujetar a los individuos en una pared, suelo o techo; sillas equipadas con esposas u otros dispositivos de contención; mesas y camas de madera o hierro equipadas con esposas u otros dispositivos de contención; escudos con remaches metálicos afilados; palos o varas con alfileres o púas afiladas; látigos de tortura; y esposas. El Pakistán propuso que se controlara el comercio de municiones de perdigones metálicos y equipo conexas. El Ecuador señaló que, aunque los productos que podían utilizarse para ejercer la tortura psicológica eran más difíciles de determinar, había que esforzarse por garantizar que este tipo de tortura no permaneciera invisible.

18. El Canadá, aunque estuvo de acuerdo en que la lista de productos debía ser exhaustiva, señaló la importancia de permitir cierta flexibilidad para que los Estados pudieran controlar los artículos como consideraran apropiado y de conformidad con su legislación y reglamentos nacionales. Igualmente, Finlandia propuso una categoría “abierta” de productos a los que se hizo referencia como comparables a esos productos. El Brasil señaló que una lista exhaustiva solo haría posible el control del comercio si existía una clasificación fiscal adecuada de los productos por parte de una autoridad competente. Indicó que cualquier ejercicio colectivo sobre la clasificación fiscal de esos productos debía contar con la experiencia de la Organización Mundial de Aduanas. De manera similar, Colombia señaló que los productos debían identificarse de la manera indicada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas.

19. Varios Estados propusieron que las listas de productos fueran solo indicativas o ilustrativas. El Reino Unido señaló que sería difícil llegar a un consenso sobre el contenido de una lista amplia y exhaustiva y sugirió que esa lista no incluyera los artículos que ya estaban sujetos a los regímenes de control de armamentos existentes ni afectara de manera desproporcionada al comercio de productos médicos legítimos. Por consiguiente, sugirió que se considerara como opción una lista reducida que representara una norma mínima. Eslovaquia sugirió que una combinación de listas no exhaustivas y una definición descriptiva de los productos de cada categoría podía ser más apropiada y eficaz. Nueva Zelandia y el Ecuador también expresaron su preferencia por una lista ilustrativa, argumentando que una lista exhaustiva eliminaría una valiosa flexibilidad para cumplir los objetivos finales previstos de la iniciativa.

20. La mayoría de los Estados²⁰ también indicaron en sus comunicaciones que sería necesario establecer un mecanismo de actualización periódica a fin de responder rápidamente cuando surgieran nuevos productos que pudieran utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir torturas u otras formas de malos tratos. Mongolia sugirió que las listas se actualizaran con las recomendaciones de expertos en derechos humanos, comercio internacional y aplicación de la ley, así como de profesionales de la química y la medicina. El Pakistán sugirió que esa labor se guiara por conocimientos y pruebas imparciales de carácter jurídico, técnico, médico y científico. Además, el Paraguay propuso que el mecanismo de actualización incluyera la vigilancia de la fabricación, el comercio y la utilización de esos productos, así como su tránsito de un Estado a otro.

²⁰ Albania, Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Canadá, Chequia, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Francia, Grecia, Indonesia (solo en relación con los productos utilizados para aplicar la pena de muerte o infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, México, Mongolia, Países Bajos, Paraguay, Polonia, Portugal, Rumania, Serbia, Suecia y Suiza.

B. Prohibición y/o control del comercio

21. La mayoría de los Estados²¹ convinieron en que era necesario prohibir, en lugar de limitarse a controlar, el comercio de productos que no tuvieran otro uso práctico que el de aplicar la pena de muerte o infligir torturas u otras formas de malos tratos. Varios Estados²² destacaron que debían preverse exenciones para permitir que los artículos de importancia histórica se exhibieran en museos. Francia observó que el reglamento europeo contra la tortura debería servir de ejemplo a ese respecto.

22. Varios Estados²³ indicaron en sus comunicaciones que era necesario controlar los productos que podían utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir torturas u otras formas de malos tratos, aunque el Brasil señaló que la aplicación de ese control supondría un gran desafío. En opinión del Canadá, las normas internacionales comunes debían incluir medidas recomendadas para controlar el comercio de esos productos, y los Estados debían encargarse de aplicar su propia lista y sistema de control en el plano nacional, de conformidad con los regímenes multilaterales de control de las exportaciones existentes. Suiza sugirió que se definiera claramente la expresión “estricto control”, así como el alcance de dicho control.

C. Importación, exportación y transferencia de productos y actividades conexas

23. La resolución [73/304](#) de la Asamblea General se refiere a la importación, exportación y transferencia de productos. Sin embargo, hay otras actividades que están estrechamente asociadas o vinculadas a las importaciones, exportaciones y transferencias, y se pidió a los Estados Miembros que indicaran cuáles de esas actividades consideraban que debían ser reguladas.

24. Varios Estados²⁴ propusieron en sus comunicaciones que el marco regulatorio internacional incluyera servicios de intermediación, asistencia técnica, capacitación en el uso de productos regulados, promoción en ferias o exposiciones comerciales y publicidad. Además, algunos Estados propusieron que se regulara el tránsito²⁵, la fabricación y la producción de los productos pertinentes²⁶. Finlandia indicó que la venta o la compra de productos, incluso como parte de una cadena de suministro, debía quedar abarcada. Albania propuso que la identificación y/o el registro, almacenamiento y administración de los productos fueran actividades reguladas. El Reino Unido sugirió que se regularan las actividades relacionadas con la importación, la exportación y la transferencia en la medida en que estuvieran directamente relacionadas con el comercio de productos cuya importación, exportación y

²¹ Albania, Alemania, Andorra, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chequia, Chipre, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Indonesia (solo en relación con los productos que no tienen otro uso práctico que el de aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, México, Mongolia, Nueva Zelandia, Países Bajos, Paraguay, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumania, Serbia, Suecia y Suiza.

²² Alemania, Eslovaquia, Lituania, Países Bajos, Serbia y Reino Unido.

²³ Albania, Alemania, Andorra, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Chequia, Chipre, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Indonesia, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Mongolia, Nueva Zelandia, Países Bajos, Paraguay, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, Serbia, Suecia y Suiza.

²⁴ Austria, Bélgica, Canadá (mencionó la asistencia técnica y la capacitación, y el intercambio de tecnología), Chequia, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovenia, España, Estonia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Letonia, Luxemburgo, Malta, Polonia, Portugal, Rumania, Serbia y Suecia.

²⁵ Albania, Malta, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Serbia.

²⁶ Irlanda y Serbia.

transferencia también estuviera regulada y lo facilitaran y permitieran claramente. Eslovenia señaló la importancia de velar por que ninguna de las actividades diera lugar a violaciones de los derechos humanos ni permitiera que los operadores económicos obtuvieran beneficios de esas violaciones.

25. Suiza propuso que se regularan con carácter prioritario las actividades relacionadas con el movimiento de productos a través de las fronteras, como la importación, la exportación, el tránsito y la intermediación, y que las demás actividades se examinaran en una etapa posterior. Igualmente, el Canadá no recomendó que se centrara la atención en actividades nacionales como la fabricación, la producción y la comercialización. Nueva Zelanda subrayó la necesidad de ser realistas en cuanto a los controles que cabía esperar que los Estados, especialmente los pequeños Estados insulares, ejercieran sobre las actividades transnacionales como el tránsito y la derivación. Observó que la intermediación era también una cuestión difícil y sugirió que se centrara la atención en actividades que se pudieran controlar más fácilmente a nivel nacional. Indonesia sugirió que en toda reglamentación de las importaciones, exportaciones y transferencias de productos regulados o actividades conexas se tuvieran en cuenta las leyes aplicables en otras esferas, como el derecho mercantil internacional, el derecho internacional de las inversiones y el derecho internacional del medio ambiente. Esto era importante para garantizar que las normas internacionales comunes destinadas a prevenir la tortura no dieran lugar a prácticas discriminatorias generalizadas o al establecimiento de obstáculos al comercio.

26. Varios Estados sugirieron que las actividades se regularan de acuerdo con las categorías de productos en cuestión. En relación con los productos que no tienen otro uso práctico que el de aplicar la pena de muerte o infligir torturas u otras formas de malos tratos, Alemania, Eslovaquia, Lituania y los Países Bajos propusieron regular las importaciones, la capacitación sobre el uso de esos productos, la promoción en ferias o exposiciones comerciales y la venta o compra de publicidad. Angola propuso prohibir la producción, venta, transporte y recepción de esos productos. Eslovaquia sugirió que se regulara también la fabricación de esos productos. De manera similar, el Ecuador propuso prohibir la fabricación, el uso y la comercialización de esa categoría de productos.

27. Con respecto a los productos que podían utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Alemania, Eslovaquia, Lituania y los Países Bajos afirmaron que el marco normativo internacional propuesto podía incluir la exportación y la transferencia o tránsito de esos productos, los servicios de intermediación y el suministro o la aceptación de asistencia técnica relacionada con dichos productos. Angola sugirió que se controlara la venta, el transporte y la recepción de esos productos a fin de llevar un registro del comprador y del uso que se haría de ellos. El Paraguay recomendó que el poder ejecutivo, por conducto de una autoridad competente, fuera el encargado de autorizar la importación, la exportación, la fabricación, la comercialización y el tránsito de esos productos y ejerciera un control sobre esas actividades.

D. Necesidad de un mecanismo de evaluación de riesgos y criterios para la evaluación de riesgos

28. Se invitó a los Estados Miembros a que indicaran qué mecanismos de evaluación de riesgos y criterios conexos debían considerarse para la regulación de los productos que podían utilizarse para aplicar la pena de muerte o para infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

29. El Reino Unido hizo hincapié en que todos los criterios de evaluación de riesgos debían ser claros y fácilmente comprensibles para todos los interesados y que toda

evaluación debía realizarse sobre una base coherente y no discriminatoria, teniendo en cuenta toda la información pertinente y las fuentes verificables. Austria señaló que todo mecanismo de gestión de riesgos debía estar en consonancia con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos. También se refirió a las Líneas Directrices de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos para Empresas Multinacionales y a la labor de la Organización sobre la diligencia debida, que constituían un instrumento útil no solo para las empresas sino también para los encargados de formular políticas cuando examinaban los riesgos para los derechos humanos y su mitigación.

30. Nueva Zelanda sugirió que se aprovechara la amplia gama de mecanismos y criterios de evaluación de riesgos existentes para los productos de doble uso. Francia e Irlanda consideraron que el reglamento contra la tortura de la Unión Europea proporcionaba criterios útiles y un modelo sólido. Suiza sugirió que se recurriera a regímenes de control de las exportaciones como el Acuerdo de Wassenaar, el Grupo de Suministradores Nucleares, el Régimen de Control de la Tecnología de Misiles y el Grupo de Australia. El Canadá sugirió que los mecanismos y criterios de evaluación de riesgos se modelaran sobre los utilizados en el Tratado sobre el Comercio de Armas. Observó que los Estados podían comprometerse a aplicar las mismas normas que aplicaban para sus controles de exportación existentes, o al menos una norma que no fuera menos rigurosa.

31. Portugal también propuso que el mecanismo de evaluación de riesgos y los criterios de riesgo fueran muy similares a los ya existentes para cualquier otro tipo de productos sujetos a restricciones y propuso que se considerara el riesgo de desviación de esos productos. Nueva Zelanda observó que la desviación era una cuestión compleja que debía evitarse, y el Brasil señaló que difícilmente sería factible controlar el comercio de productos que pudieran desviarse.

32. Varios Estados²⁷ coincidieron en que los productos que podían utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir torturas u otras formas de malos tratos debían estar sujetos a un requisito de autorización de exportación. Esa autorización no debía concederse cuando hubiera motivos razonables para creer que los productos podían ser utilizados con ese fin por una autoridad encargada de hacer cumplir la ley o por cualquier persona física o jurídica en el país al que se exportaban. El Reino Unido se refirió a los criterios específicos del reglamento europeo contra la tortura. De conformidad con esos criterios, las autoridades competentes de decidir sobre las autorizaciones deben tener en cuenta las sentencias de los tribunales internacionales disponibles, las conclusiones de los órganos competentes de las Naciones Unidas, los informes del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y otra información pertinente, incluidos los fallos de los tribunales nacionales disponibles, los informes y otra información preparada por organizaciones de la sociedad civil.

33. Varios Estados²⁸ convinieron en que los criterios de concesión de autorizaciones debían aplicarse también a la verificación del uso final previsto y el riesgo de desviación. Algunos Estados²⁹ también sugirieron que se prohibiera el tránsito de productos cuando la persona que lo realizaba tuviera conocimiento de que alguna parte de un envío de esos productos se utilizaría para aplicar la pena de muerte o infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en un tercer

²⁷ Austria, Bélgica, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Grecia, Irlanda, Italia, Letonia, Luxemburgo, Malta, Polonia, Rumania y Suecia.

²⁸ Austria, Bélgica, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovenia, España, Estonia, Grecia, Italia, Letonia, Luxemburgo, Malta, Polonia, Rumania y Suecia.

²⁹ Alemania, Chequia, Eslovaquia, Lituania y Países Bajos.

país. Otros Estados³⁰ propusieron requisitos de autorización similares en relación con la asistencia técnica y los servicios de intermediación.

34. Serbia se refirió específicamente a la expedición de licencias. Sugirió que, para toda exportación o importación de productos que pudieran utilizarse para infligir torturas y otras formas de malos tratos, se debía exigir una licencia, independientemente del origen de los productos. Además, Malta señaló la necesidad de evaluar el impacto de las zonas de libre comercio, dado que podían servir como una ruta para escapar del requisito de obtener licencias.

35. Eslovaquia propuso también el establecimiento de un registro internacional o un sitio web para importadores y exportadores autorizados con información de fácil acceso sobre las normas de importación, exportación y transporte válidas en cada país. Colombia sugirió que se concluyera un memorando de entendimiento entre los Estados para crear alianzas o redes de intercambio de información sobre el uso de los productos y su origen y destino. El Paraguay también propuso que se estableciera un mecanismo para que los Estados intercambiaran información pertinente sobre medidas eficaces para hacer frente a la desviación, incluida información sobre fuentes de suministro o destinos ilegales utilizados por grupos organizados dedicados a la desviación.

IV. Viabilidad y serie de opciones para las normas internacionales comunes

36. La mayoría de los 46 Estados que respondieron al cuestionario apoyaron la propuesta de establecer normas internacionales comunes³¹, y muchos³² se mostraron favorables a un instrumento jurídicamente vinculante que estableciera medidas para controlar y restringir el comercio de productos utilizados para aplicar la pena de muerte o infligir torturas u otras formas de malos tratos. Indicaron que solo un instrumento internacional jurídicamente vinculante podía cerrar la brecha y poner fin al comercio de esos productos³³ y sugirieron que un instrumento de este tipo podía basarse en las normas, principios y mecanismos establecidos en el reglamento contra la tortura de la Unión Europea³⁴.

37. Varios Estados³⁵ sugirieron que el instrumento apropiado era un tratado internacional en el marco de las Naciones Unidas, mientras que el Paraguay era partidario de un acuerdo regional. Eslovaquia e Indonesia propusieron la elaboración de un protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas

³⁰ Alemania, Eslovaquia, Lituania, Países Bajos y Serbia.

³¹ Alemania, Andorra, Angola, Austria, Canadá, Chequia, Chipre, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, México, Mongolia, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, Serbia y Suecia.

³² Alemania, Austria, Bélgica, Chequia, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Grecia, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumania y Suecia.

³³ Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Grecia, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Rumania y Suecia.

³⁴ Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Rumania y Suecia.

³⁵ Andorra, Angola, Ecuador, México, Portugal y Serbia.

Cruels, Inhumanos o Degradantes. Eslovaquia también propuso establecer un mecanismo para vigilar la aplicación de ese protocolo.

38. El Canadá sugirió que los Estados podían estar más dispuestos a apoyar las normas internacionales no vinculantes que a apoyar un instrumento vinculante. Eslovaquia propuso que la Asamblea General aprobara una resolución si no se podía llegar a un consenso sobre la elaboración de un instrumento vinculante. El Reino Unido también subrayó la importancia de mantener la flexibilidad con respecto a la naturaleza de ese instrumento, por lo menos hasta que se aclararan el posible alcance y contenido de cualquier norma. El Brasil consideró que la negociación de un instrumento internacional jurídicamente vinculante en esa esfera era prematura, dado que podía dar lugar a la creación de barreras innecesarias al comercio de productos que tuvieran un propósito y un uso legítimos. Consideró que el principal desafío era definir el alcance de las normas internacionales comunes y que esas normas debían reflejarse en directrices o recomendaciones comerciales que tuvieran en cuenta los compromisos nacionales e internacionales pertinentes ya vigentes en materia de derechos humanos.

V. Conclusiones y recomendaciones

39. **La prohibición de la tortura es una norma imperativa del derecho internacional en todas las circunstancias. Los tribunales internacionales, regionales y nacionales han reconocido que la prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes forma parte del derecho internacional consuetudinario. Si bien se han hecho grandes logros en la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se necesitan más medidas para erradicarlos por completo. Todas las medidas adoptadas para erradicar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen un avance en la protección de los derechos humanos.**

40. **La información recibida de los Estados Miembros mostró una situación desigual, tanto a nivel regional como nacional, en lo que respecta a la reglamentación de la importación, exportación y transferencia de productos utilizados para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El establecimiento de normas internacionales comunes podía garantizar una reglamentación más eficaz en esta esfera. A ese respecto, los reglamentos regionales y nacionales pertinentes pueden servir de referencia para el examen por parte de los Estados Miembros.**

41. **La mayoría de los Estados Miembros que hicieron aportaciones expresaron su apoyo al establecimiento de normas internacionales comunes. En sus aportaciones, los Estados Miembros señalaron consideraciones jurídicas, prácticas y de otro tipo sobre el posible alcance de una serie de opciones para establecer normas internacionales comunes para la importación, exportación y transferencia de productos utilizados para aplicar la pena de muerte o infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.**

42. **Con respecto a las posibles categorías de productos que se regularían con arreglo a normas internacionales comunes, varios Estados Miembros propusieron que los productos que no tuvieran otro uso práctico que el de aplicar la pena de muerte o infligir torturas u otras formas de malos tratos se separaran de los productos que pudieran utilizarse para esos y otros fines.**

43. **La mayoría de los Estados Miembros que hicieron aportaciones sugirieron que se adoptara una lista exhaustiva de productos a fin de garantizar la coherencia en la aplicación de las normas internacionales comunes. No obstante,**

algunos Estados consideraron que tal vez fuera necesario actualizar periódicamente esa lista. Las opciones que ofrecieron y los tipos de productos que debían quedar comprendidos en las normas internacionales comunes debían examinarse a la luz de los acuerdos internacionales vigentes, a fin de evitar la creación de obstáculos innecesarios al comercio de productos que se utilizaban con fines legítimos.

44. La mayoría de los Estados Miembros que hicieron aportaciones subrayaron la necesidad de prohibir el comercio de productos que no tuvieran otro uso práctico que el de aplicar la pena de muerte o infligir torturas u otras formas de malos tratos. Igualmente, la mayoría de los Estados Miembros que hicieron aportaciones indicaron la necesidad de controlar los productos que podían utilizarse con esos fines.

45. La mayoría de los Estados Miembros que hicieron aportaciones consideraron que la importación, exportación y transferencia y las actividades conexas, como los servicios de intermediación, la asistencia técnica, la capacitación en el uso de productos regulados, la promoción en ferias o exposiciones comerciales y la publicidad, debían incluirse en el alcance de las normas internacionales comunes. Los Estados Miembros también propusieron que se consideraran otras actividades que facilitan la disponibilidad y permiten el comercio de productos utilizados para aplicar la pena de muerte o infligir torturas u otras formas de malos tratos, a saber, el tránsito, la fabricación, la producción, la venta y la compra de productos de las categorías pertinentes.

46. Debían tenerse en cuenta las opiniones de todos los Estados Miembros con respecto a la necesidad de establecer un mecanismo y criterios para la evaluación de los riesgos del comercio de productos que podían utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir torturas u otras formas de malos tratos. Los Estados Miembros que hicieron aportaciones señalaron la importancia de los requisitos en materia de autorización de exportación y la verificación del uso final como mecanismos apropiados para su inclusión en el alcance de las normas internacionales comunes. También subrayaron la importancia de considerar el riesgo de desviación. Las deliberaciones ulteriores sobre la cuestión debían guiarse por los tratados, acuerdos y reglamentos internacionales y regionales existentes sobre los productos de doble uso.

47. Los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos debían utilizarse como base para seguir examinando las normas internacionales comunes en esta esfera. De conformidad con los Principios Rectores, las empresas que se dedican al comercio de productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir torturas u otras formas de malos tratos debían actuar con la debida diligencia en materia de derechos humanos.

48. La mayoría de los Estados que hicieron aportaciones estaban a favor de un instrumento jurídicamente vinculante. Algunos se refirieron específicamente a una convención o a un protocolo facultativo adicional de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, algunos manifestaron su preferencia por un instrumento mundial, y otros expresaron su preferencia por un instrumento regional. Otros Estados que hicieron aportaciones se mostraron a favor de un instrumento no vinculante o de normas internacionales no vinculantes y pidieron flexibilidad hasta que se defina con más detalle el alcance de las normas.

49. Las aportaciones recibidas de los Estados Miembros y las sugerencias formuladas con respecto a la viabilidad y el posible alcance de una serie de opciones para establecer normas internacionales comunes para la importación,

exportación y transferencia de productos utilizados para aplicar la pena de muerte o infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sirven de base para las deliberaciones ulteriores del grupo de expertos gubernamentales que se establecerá en virtud del párrafo 2 de la resolución [73/304](#) de la Asamblea General. Se alienta a los Estados Miembros a que presten el apoyo apropiado al grupo de expertos gubernamentales.

50. Teniendo en cuenta todas las aportaciones recibidas para el presente informe, es importante ampliar la participación en el proceso de examen del establecimiento de normas internacionales comunes y seguir consultando a los Estados Miembros de todas las regiones y a otros interesados para lograr un consenso más amplio a medida que avanza el proceso.
